



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 74176/2013/TO1/10/CNC4

Reg. n° 421 /2020

/// la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veinte se constituye el Tribunal, integrado por el juez Jorge L. Rimondi en ejercicio de la presidencia y, por videoconferencia, los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena (cfr. Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver en la causa n° CCC 74176/2013/TO1/10/CNC4, caratulada “Incidente de excarcelación de Nahuel Oscar Vega”. Se tuvieron a la vista las presentaciones escritas aportadas digitalmente por la defensa, cuyas copias simples se agregaron. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo por unanimidad que se expone a continuación. En primer lugar, hemos considerado que no se encuentra en discusión que, de acuerdo con el monto de la pena **no firme** que se le impuso a Nahuel Oscar Vega (once años de prisión), el tiempo que lleva en detención preventiva y el adelantamiento de los plazos de la progresividad dispuestos a raíz del instituto previsto en el art. 140, Ley n° 24.660, se encuentra en condiciones temporales de acceder a la excarcelación en los términos de la libertad condicional, conforme al art. 317, inc. 5°, CPPN. Tampoco es objeto de controversia que Vega posee una sanción disciplinaria firme del año 2019. Por otro lado, la representante del MP fiscal consideró que, más allá del cumplimiento del plazo temporal para la modalidad de excarcelación solicitada, no correspondía hacer lugar al beneficio toda vez que según lo que se desprendía del informe técnico criminológico de fs. 2, el causante no cumplía con los reglamentos carcelarios. Por su parte, el tribunal *a quo*, coincidiendo con lo dictaminado por la acusación pública, consideró que “(...) *teniendo en cuenta la sanción impuesta en el marco de los actuados principales, Vega se encontraría en términos*



de acceder al beneficio de la libertad condicional el día 21 de abril de 2020, a lo que debe adunársele la reducción total de dieciséis (16) meses dispuesta en el líbello IV, por lo que, a la fecha, el causante habría cumplido el tiempo de detención que requiere el art. 13 del Código Penal para el otorgamiento de la libertad condicional. Sin perjuicio de ello, y tal como señala la Fiscal General, para el acceso a tal beneficio se requiere, de manera inexorable, que el interno cumpla con los reglamentos carcelarios, lo que necesariamente impone que no cuente con sanciones disciplinarias. En ese contexto, debe recordarse que el causante registra el expediente (EX2019-4018030-APN-DSCABA#SPF), en el marco del cual se le impuso una sanción que a la fecha se encuentra firme, por la cual se redujo su concepto de conducta. Repárese, además, que en dicho expediente se sancionó el suceso consistente en el haber increpado al personal carcelario manifestándole impropiedades tales como ‘QUE PENSAS QUE SOS MI VIEJO PARA DARME ORDENES LA CONCHA DE TU MADRE’ (textual), situación que claramente refleja el incumplimiento de los reglamentos carcelarios, tornando improcedente su soltura (...)”. Ahora bien, la recurrente no ha logrado demostrar en el recurso de casación interpuesto, o en el marco de la presente audiencia, la arbitrariedad de la decisión recurrida, cuyos argumentos lucen razonables y adecuados a las constancias de la causa. Además, la fundamentación del tribunal de juicio encuentra correlato en numerosos precedentes de esta Sala (“Cuesta”, Reg. n° 461/2019; “Borja”, Reg. n° 403/2019; “Cepeda”, Reg. n° 532/2019, entre otros). En todos estos casos, esta integración ha sostenido de manera constante que no basta con el mero cumplimiento del requisito temporal para acceder a la modalidad de soltura solicitada, sino que también es necesaria la observancia regular de los reglamentos carcelarios y el informe positivo expedido por el Consejo Correccional de la unidad de detención que de cuenta de su avance en la progresividad del régimen penitenciario y su pronóstico favorable





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 74176/2013/TO1/10/CNC4

de reinserción social. Es decir, en otras palabras, el art. 317, inc. 5°, CPPN, requiere que la persona detenida se encuentre en condiciones reales de acceder al instituto de la libertad condicional en el caso de que la sentencia de condena se encontrara firme. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, la excepcional situación sanitaria por la que se encuentra atravesando nuestro país (y el mundo), sumado a la emergencia penitenciaria declarada el año pasado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (cfr. Resolución n° 184/2019), torna imperativo un examen más profundo de la situación de detención preventiva de la población penitenciaria en general, y en particular de la situación de detención de Nahuel Oscar Vega. En este sentido, la recurrente ha destacado que su asistido se encuentra incorporado al REAVP desde el 20 de octubre de 2016, que en el último trimestre calificadorio del año 2019 tuvo nota de conducta siete (posterior a la sanción disciplinaria contemplada en la resolución impugnada) y concepto cinco. Asimismo, hizo notar que cuando Vega ingresó en detención en el año 2013 no había terminado la primaria y “(...) durante sus siete años de detención, no solo ha culminado sus estudios primarios sino también el secundario y ha realizado varios cursos de formación profesional, hasta el punto de inscribirse en la universidad en el 2018 (...)”. Por otro lado, sostuvo que la falta que derivó en la sanción disciplinaria firme no revistió mayor gravedad -consideración que esta Sala comparte- y que Vega cuenta con un domicilio fijo en Av. Cruz n° 2714, pasillo n° 1, casa 284, en el barrio de Pompeya de esta Ciudad, donde vivirá con sus padres Cesar Vega y Silvia Fernández. En un mismo orden de ideas, hemos considerado que la resolución impugnada fue dictada el 18 de febrero de este año, es decir, dos semanas antes de que en el país se registrara el primer caso de Covid-19 y un mes antes de que el Poder Ejecutivo de la Nación dictara el DNU n° 297/2020 que estableció la cuarentena general y obligatoria en todo el territorio de la nación. En otras



palabras, la resolución cuestionada no pudo tener en cuenta esta problemática. Por lo hasta aquí expuesto, entendemos que la situación excepcional detallada anteriormente nos obliga a flexibilizar los estándares jurisprudenciales de esta Sala en la materia, con el objeto de descomprimir las unidades penitenciarias y privilegiar la salud, tanto de las personas detenidas como de los trabajadores y trabajadoras del SPF. Así las cosas, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, revocar la decisión cuestionada, conceder la excarcelación en los términos de la libertad condicional (art. 317, inc. 5°, CPPN) y reenviar el caso al tribunal de juicio para que fije las reglas de conducta que estime adecuadas. En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Nahuel Oscar Vega, **REVOCAR** la decisión recurrida, **CONCEDER** la excarcelación a Nahuel Oscar Vega, en los términos del art. 317, inc. 5°, CPPN y **REENVIAR** el caso al tribunal de origen para que fije las reglas de conducta que estime adecuadas y que, previa suscripción del acta compromisorio por parte del imputado, en la que deberá consignarse cuál es el domicilio en el que residirá, y en el que se compromete a cumplir aislamiento por 14 días desde su egreso de la unidad, efectivice lo aquí decidido (arts. 455, 465 bis, 470 y 471, 317, inc. 5°, CPPN y art. 13, CP). La decisión se adopta sin costas en razón del éxito obtenido por la defensa oficial (arts. 530 y 531, CPPN). Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 74176/2013/TO1/10/CNC4

(cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

JORGE L. RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

